

Santiago, 29 JUN. 2017

**VISTOS:**

- 1) La notificación de operación de concentración, correspondiente al Correlativo Ingreso N° 02186-17, de fecha 1 de junio de 2017 (“**Notificación**”), relativa al acuerdo entre Nippon Yusen Kabushiki Kaisha Ltd. (“**NYK**”), Mitsui O.S.K. Lines Ltd. (“**MOL**”) y Kawasaki Kisen Kaisha, Ltd. (“**KL**”, y conjuntamente con NYK y MOL, las “**Partes**”), de creación de un *joint venture* con el fin de integrar sus negocios globales de transporte marítimo contenerizado de línea y de servicios de terminales de contenedores (la “**Operación**”);
- 2) La resolución de falta de completitud de la Notificación, emitida por esta Fiscalía con fecha 5 de junio de 2017, comunicada por correo electrónico a las Partes, y la presentación de fecha 15 de junio de 2017, correspondiente al Correlativo Ingreso N° 02338-17, mediante la cual las Partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación;
- 3) La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 15 de junio de 2017, que resolvió el inicio de la investigación relativa a la Operación;
- 4) El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de fecha 28 de junio de 2017;
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39, y 54 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus respectivas modificaciones; y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que NYK, MOL y KL son empresas especializadas en el transporte marítimo internacional (tanto en contenedores, a granel y mediante *car carrier*), terminales y logística.
- 2) Que cada una de las Partes tiene presencia en Chile, y son actores reconocidos en la industria de transporte marítimo.
- 3) Que las Partes constituirían un *joint venture*, con el fin de integrar sus negocios globales de transporte marítimo contenerizado de línea y de servicios de terminales de contenedores, con excepción de los terminales en Japón.
- 4) Que, en atención a que las Partes no proveen servicios de terminales en Chile, la investigación se enfocó únicamente en el negocio de transporte marítimo en línea mediante contenedores.
- 5) Que se definieron como mercados relevantes afectados por la Operación, las siguientes rutas: Costa Oeste de Sudamérica – Lejano Oriente, carga total y carga refrigerada, y Costa Oeste de Sudamérica – Sub Continente Indio, carga total.

- 6) Que esta Fiscalía descartó eventuales riesgos a la competencia derivados de la Operación en cada uno de los mercados relevantes analizados, por existir en cada uno de ellos, actores relevantes con participaciones de mercado similares o superiores al *joint venture* y que pueden actuar como contrapeso.
- 7) Que, asimismo, esta Fiscalía descartó que la Operación aumente significativamente los riesgos de coordinación, al no crear vínculos entre consorcios previamente existentes y no modificar sustancialmente la estructura competitiva en las rutas afectadas.

**RESUELVO:**

1° **APRÚEBESE** la Operación, por haberse llegado a la convicción que la misma no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados analizados y de abrir investigaciones si existieren antecedentes que dieran cuenta de eventuales infracciones a la normativa de libre competencia.

2° **ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Rol N° FNE F-82-2017

MPD  
MPD

  
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

REPUBLICA DE CHILE  
FISCAL NACIONAL  
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA